

falte dicha Orden Tercera o su Junta Directiva, lo será la Junta Directiva de la misma Orden de la iglesia de Nuestro Padre Jesús de Medinaceli, de Madrid, por lo que completa el acto fundacional y producido el fallecimiento de la testadora surge la personalidad jurídica de la Obra Pía que aquél creaba (artículo 35 del Código Civil) y ello sin perjuicio de las facultades concedidas a los albaceas por la instituyente y aun antes de estar organizada y reconocida (S. S. de 7 de abril de 1920; 9 de febrero de 1943), y desde ese momento se halla sujeta a la acción protectora del Estado (según establecen los artículos 2.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del Decreto de 27 de septiembre de 1912 y reconoce el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de marzo y 18 de mayo de 1936), que podría ya entonces clasificar la Fundación y ejercer sobre ella la tutela o inspección que las Leyes le encomiendan;

Considerando que el acto fundacional era de naturaleza pura y simple y no estaba sometido a condición alguna, por cuya razón la Fundación adquirió el derecho a la dotación legada desde el mismo momento del fallecimiento de la fundadora (artículo 799 del Código Civil), por lo que resulta ineficaz la pretensión de los albaceas de someter el nacimiento de la Fundación a una condición suspensiva impuesta por ellos mismos, consistente en que por este Departamento se apruebe en todas sus partes la escritura de 15 de septiembre de 1954, hasta el extremo de sustituir la voluntad de la testadora por la suya propia cuando afirman que si el Ministerio introdujera alguna modificación o adición se reservan los albaceas el derecho de aceptarla o no, y en ese caso la Fundación quedaría nula, con lo cual tales albaceas usan de facultades que no le fueron otorgadas por la testadora (artículo 901 del Código Civil), ni, en su defecto, le son conferidas tampoco por la propia Ley (artículos 902 y 1.057 del propio Código), contravieniéndose así la prohibición contenida en el artículo 670 de dicho Cuerpo legal, que impide la formación de la voluntad testamentaria por el arbitrio de un tercero;

Considerando que las únicas facultades que en relación con esta Fundación confiere la testadora a sus albaceas son: La determinación de otros fines benéfico-docentes secundarios, transformar los bienes de la herencia suficientes para la efectividad del legado y otorgar la escritura de Fundación. Así, pues, son ineficaces y contrarios a la voluntad de la fundadora aquellas disposiciones de la escritura que otorgaron los albaceas en relación con la imposición de condiciones suspensivas (cláusula novena); la exención al Patrono de solicitar del Protectorado las autorizaciones a que se refiere el artículo 54 de la Institución de 24 de julio de 1913 y aquellas otras precisas para enajenación de inmuebles, conversión de títulos, negociación de valores, dictado de Reglamentos de régimen interior y contratación de arrendos, obras y suministros (cláusula séptima), y la concesión al Patronato de la facultad de cumplir la voluntad de la testadora a su propia fe y conciencia (cláusula octava). Confunden los albaceas la institución a fe y conciencia de la Fundación que requiere disposición explícita del fundador conforme el artículo cuarto de la Instrucción básica del Ramo, con la relevación al Patrono de rendir cuentas, que fue lo querido y dicho por la fundadora en su testamento y a la que se refiere el artículo tercero de la propia Instrucción;

Considerando que la aceptación por este Departamento de la validez de la condición suspensiva a que se contrae la cláusula novena de la escritura otorgada por los albaceas equivaldría a invertir los términos de la relación jurídica que el nacimiento de un acto administrativo supone sometiendo su eficacia a la voluntad de aquellos a los que las leyes confieren las garantías precisas contra los actos que estimen contrarios a las mismas y que, aunque existe precedente (Orden ministerial de 16 de enero de 1930) en que apoyar la denegación de la clasificación solicitada por los albaceas, no parece viable acordarla, ya que surgiendo la Fundación por acto «mortis causa», es imposible dar otros fines a la dotación legada, como lo es también legalmente que los propios albaceas den a tal dotación otro destino que el que consta expresamente como querido por la testadora, lo que obliga a acceder a tal clasificación, si bien haya de acordarse con sujeción estricta a las disposiciones testamentarias y a las complementarias o interpretativas consignadas por aquellos albaceas en la escritura de 15 de septiembre de 1954, en cuanto no se oponga a la voluntad de la fundadora.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

- 1.º Clasificar como benéfico-docente a la Fundación «María Inmaculada», instituida en Puerto de Santa María (Cádiz) por la excelentísima señora Condessa viuda de Gavía y Valdeagrana, con los fines, medios y Patronato que se establecen en el considerando tercero.
- 2.º Declarar la exención del Patronato de rendir cuentas anuales a este Protectorado, pero con obligación de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando para ello fuere requerido.
- 3.º Declarar la obligación de los albaceas testamentarios de hacer entrega inmediata de la dotación de 800.000 pesetas legadas por la fundadora al Patronato de la Fundación instituida.
- 4.º Establecer asimismo la obligación del Patronato nombrado por la fundadora de redactar y someter a la aprobación

de este Protectorado los Estatutos de régimen interior que hayan de regir la vida de esa Obra Pía.

5.º Que de esta resolución se den los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción general del Ramo y uno, además, al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los términos del Decreto de 29 de marzo de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido aprobadas y adjudicadas obras en la fachada principal y vestíbulo de entrada del edificio central del Departamento.*

Visto el proyecto de obras de fachada principal y vestíbulo de entrada del edificio central de este Departamento, redactado por el Arquitecto don Antonio Galan;

Resultando que en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, ha sido informado dicho proyecto favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 388.965,19 pesetas; pluses, 23.339,11 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 58.347,77 pesetas; importe de contrata, 470.672,07 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 2,75 por 100, descontado el 2 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, 10.433,15 pesetas; ídem id. por dirección, 10.433,15 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 6.269,89 pesetas; total, 497.928,26 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado ha tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Considerando que dichas obras por su coste y en armonía con lo que previene el párrafo trece de artículo 57 de la Ley de Contabilidad, de 20 de diciembre de 1952, deben ejecutarse por el sistema de contratación directa, se ha promovido la debida concurrencia de ofertas, siendo entre las presentadas la más ventajosa la suscrita por la «Casa Umugar, S. A.», que se compromete a realizarlas por la cantidad de 470.675,07 pesetas.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La aprobación del proyecto de referencia por su importe total de 497.928,26 pesetas y su abono con cargo al crédito del vigente presupuesto de gastos del Ministerio, partida número 341.611/1, apartado b).

Segundo.—Que se adjudique a la «Casa Umugar, S. A.», por la cantidad de 470.672,07 pesetas; y

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 18.826,88 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1963.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Jefe de la Oficina Técnica de Conservación de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se hace público haber sido aprobadas y adjudicadas las obras de reparación en el edificio que ocupa la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.*

Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio ocupado por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, redactado por el Arquitecto don Javier Peña;

Resultando que en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 ha sido informado dicho proyecto favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 101.088,05 pesetas; pluses, 6.732,46 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, pesetas 15.163,20; importe de contrata, 122.983,71 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto según tarifa primera, grupo tercero, el 2,75 por 100 sobre 100.000 pesetas, 2.750 pesetas; ídem id. por dirección, 2.750 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.650 pesetas. Total, 130.133,71 pesetas;